

industrial, abastecimiento de agua, comunicaciones y, en general, de cuantos factores puedan contribuir a la más adecuada instalación de las Empresas.

La delimitación territorial que por esta Orden se establece será seguida de la ordenación del área que comprende, fijando en ella las zonas industriales, así como el área de expansión de la ciudad y la reserva de las zonas que por su riqueza agrícola, su interés turístico o monumental, sea conveniente excluir de la instalación de industrias.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 14 de marzo de 1969, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

La delimitación territorial del Polo de Desarrollo Industrial de Granada, a que se refiere el artículo segundo del Decreto 240/1969, de 21 de febrero, comprende:

La totalidad de los términos municipales de Granada, Armilla, Atarfe, Caparacena, Churriana, Maracena, Ogijares, Peligros y Pulianas; la parte del término municipal de Albolote, situada en la margen izquierda de los ríos Bermejo y Cubillas; las partes de los términos municipales de Gábla la Chica, Gábla la Grande y Alhendín, situadas en la margen derecha del río Dilar; la parte del término municipal de Santafé, situada en la margen derecha del arroyo del Salado y la parte del término municipal de Pinos Puente, situada en la margen izquierda del río Frailes.

Madrid, 17 de marzo de 1969.

CARRERO

*CORRECCION de errores de la Orden de 12 de diciembre de 1968 por la que se otorga la Carta de Exportador de primera categoría a todas las Empresas exportadoras de concentrado de tomate.*

Padecido error material en la redacción de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 302, del 17 del mismo mes), en el párrafo 2.º del apartado segundo, línea tercera, al emplear la conjunción «y» en lugar de la copulativa «que»; se rectifica quedando redactado el mencionado párrafo como sigue:

«A estos efectos, las Empresas solicitantes deberán dirigirse por escrito al Ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, indicando que se encuentran integradas en algún Grupo de Exportadores o Central de Ventas, y comprometiéndose, en todo caso, a cumplir las obligaciones establecidas en esta Orden.»

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 384/1969, de 17 de marzo, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social para la minería del carbón.*

La Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis determina que en aquellas actividades profesionales en que por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos se hiciera preciso, se establecerán regímenes especiales para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social.

La especial naturaleza de la minería del carbón y las características diferenciales de la misma, así como la constante y progresiva superación de la capacidad protectora de la Seguridad Social, con acusada sensibilidad hacia los colectivos laborales más merecedores de atención, son razones que, junto al fundamental principio de solidaridad que inspira la total acción de aquélla, justifican suficientemente el nacimiento de un régimen especial para aquel importante sector laboral.

Se satisface así una continua y razonada pretensión social de mejor cobertura de los riesgos de una actividad, cuyas determinantes características de dureza y peligrosidad necesitan ser contrapesadas por una especial configuración de la acción protectora respecto a los hombres que en ella se esfuerzan.

Por el presente Decreto se determinan las normas específicas de acción protectora, recogiendo en él los estudios realizados y las conclusiones aceptadas por la Comisión Intermunicipal creada por el Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y siete, regulando un sistema de normas que determinan su especialidad sin desvincularse totalmente del régimen general y facultando al Ministerio de Trabajo para que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del mismo.

Desde la entrada en vigor de la presente norma terminará el régimen transitorio por el que venía rigiéndose este sector, si bien como durante el período de transición se ha venido aplicando el tipo máximo de cotización de siete mil pesetas mensuales, inferior al vigente para el régimen general, los pensionistas afectados pueden solicitar la revisión de su pensión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen especial de la Seguridad Social para la minería del carbón se regirá por el presente Decreto y en todo lo no previsto en él y en las normas para su aplicación y desarrollo se regulará por las disposiciones del régimen general.

Artículo segundo.—Uno. Se establece un complemento de compensación, que se percibirá junto con la prestación de que se trate, para las siguientes prestaciones:

- Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral a partir de la cuarenta semana de permanencia en la situación.
- Invalidez, muerte y supervivencia, derivadas unas y otras de iguales contingencias.
- Vejez.

Dos. El complemento de compensación a que se refiere el número anterior estará constituido por la diferencia que resulte entre la prestación de que se trate, calculada sobre bases tarifadas, y la que corresponda, teniendo en cuenta los salarios reales declarados a efectos de accidentes de trabajo, que serán normalizados anualmente por categorías profesionales y grupos de trabajadores.

Tres. Los inválidos permanentes menores de cuarenta y cinco años, con incapacidad parcial o total para la profesión habitual, debido a enfermedad común o accidente no laboral, que reúnan las demás condiciones del régimen general, tendrán derecho a las indemnizaciones a tanto alzado a que se refiere el apartado d) del número uno del artículo ciento treinta y seis de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Cuatro. Para tener derecho a los complementos regulados en este artículo, cuando se trate de pensiones, se requerirá haber cotizado por salarios reales o por el sistema implantado en este Decreto, durante los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante.

En otro caso, la cuantía de tales complementos será proporcional a los meses cotizados durante los cinco últimos años en cualquiera de las modalidades mencionadas en el apartado anterior.

Artículo tercero.—Los recursos para la financiación de la Seguridad Social de la minería del carbón estarán constituidos por:

- Las cotizaciones de las Empresas.
- Las cotizaciones de los trabajadores.
- Las subvenciones del Estado, consignadas con carácter permanente en sus presupuestos generales y aquellos otros que se acuerden conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo cincuenta y uno de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.
- Los frutos, rentas e intereses y cualquier otro producto de sus recursos patrimoniales.
- Cualesquiera otros ingresos.

Artículo cuarto.—Uno. Se financiarán con los tipos vigentes en el régimen general las prestaciones gestionadas por el Instituto Nacional de Previsión, así como las de vejez, invalidez permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, asistencia social y acción formativa, gestionadas por las Mutualidades Laborales del Carbón, hasta el límite correspondiente en cada caso con-